

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

FABIÁN RIVERA
MONTALVO

Peticionaria

KLCE201900269

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A VI2003G0014
(501)

Sobre:
ART. 83 C.P. (1974)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2019.

El peticionario, Fabián Rivera Montalvo, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró NO HA LUGAR una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El 30 de enero de 2019, el TPI notificó su negativa a reconsiderar el dictamen.

I

El 29 de agosto de 2003, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por varios delitos, acompañado de su abogado. El TPI leyó las acusaciones y le preguntó los delitos por los que hacía alegación de culpabilidad. El foro recurrido aceptó la alegación de culpabilidad, luego de asegurarse que fue voluntaria y con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias. Por los delitos por los que hizo alegación de culpabilidad fue sentenciado a 99 años de prisión.

El 20 de agosto de 2018, el peticionario presentó una *Moción solicitando nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*, en la que alegó que no estaba mentalmente capacitado

para hacer alegación de culpabilidad. El confinado fundamentó la solicitud en un informe preparado el 12 de agosto de 2018, por uno de los psiquiatras que lo atendió en el Hospital Psiquiátrico Correccional y en la Unidad de Intensivo Psiquiátrico de la Penitenciaría Estatal.

El 22 de octubre de 2018, el TPI denegó la moción de nuevo juicio. El señor Rivera solicitó reconsideración. El 28 de enero de 2019, el TPI denegó la reconsideración.

El peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR DE PLANO LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 PRESENTADA POR EL PETICIONARIO SIN CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA ADJUDICAR EL MERITO DE LA PETICIÓN.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). De modo que, el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194

DPR 723, 728-729 (2016). Los elementos a evaluar para considerar si el foro primario incurrió en abuso de discreción son, entre otros, si: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso, y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 2018 TSPR 35; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, págs. 588-589.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales

procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión recurrida. El peticionario no presentó argumentos ni evidencia que demuestre que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al denegar la moción de nuevo juicio.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos esbozados, se deniega este recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones